

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-ene.-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 079
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nelly Rosa Noguera Jaramillo
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00004-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar ale **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero, representadas en los pagarés que se relaciona a continuación:

Pagaré N° 59003670001057

- a) La suma de **\$19.326.750** por concepto de capital.
- b) La suma de **\$229.988** por los intereses corrientes causados y pendientes de pago, correspondientes al periodo entre el 05-sep.-2023 al 05-oct.-2023.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Conforme al art. 884 del Código del Comercio, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera aumentada en una mitad sin exceder la del Co. Co.

Pagaré N° 59003090020518

- d) la suma de **\$13.471.511** como capital

e) la suma de **\$1.831.779** por concepto de interés corrientes causados y pendientes de pago del periodo 5 de diciembre de diciembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023.

f) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Conforme al art. 884 del Código del Comercio, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aportó dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de los pagarés** materia de esta ejecución al Despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P N° 74.502 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido. (Art. 74 C.G.P.)

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69bdcc611b617b8d0d36f4fbd00458af63b6ef62a3e1687f610aa6c2755e7**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>